

DECRETO 1625 DE 2016

(octubre 11)

Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

mm<

- Modificado por el Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo [20-3](#) del Estatuto Tributario adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el párrafo 2 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [61](#) de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 al párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el literal o) al artículo [1.6.1.2.18.](#), el numeral 13 al artículo [1.6.1.2.19.](#), el numeral 4 al artículo [1.6.1.2.27.](#) y el inciso 5 al artículo [1.6.1.2.29.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo [1.2.4.39.](#) al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo [1.6.1.2.5.](#), el inciso 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.10.](#), el numeral 11 del artículo [1.6.1.2.11.](#), el párrafo 5 del artículo [1.6.1.2.14.](#), los literales j), k) y l) del artículo [1.6.1.2.18.](#) y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo [1.6.1.2.19.](#), el inciso y los numerales 1 y 2 del artículo [1.6.1.2.28.](#) y se deroga el párrafo 3 del artículo [1.6.1.2.5.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 de 27 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [256-1](#), [311-1](#), inciso 3 del artículo [356-2](#) y [519](#) del Estatuto Tributario, modificados por los artículos [22](#), [31](#), [23](#) y [77](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo [1.2.3.1.](#) del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 y el párrafo del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona el inciso 2 al artículo [1.2.1.5.1.5.](#) de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 4 al artículo [1.4.1.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.8.2.4.3.](#) y el artículo [1.8.2.4.14.](#) al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidades del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 de 10 de noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 del artículo [4.1.1.1.2.](#), los artículos [4.1.1.1.3.](#) y [4.1.1.2.1.](#), el inciso 3 del artículo [4.1.1.2.2.](#), los artículos [4.1.1.2.5.](#), [4.1.1.3.1.](#), el inciso 2 del artículo [4.1.1.3.2.](#), el inciso 1 del

artículo [4.1.1.3.4.](#), los artículos [4.1.1.3.5.](#), [4.1.1.3.6.](#) y [4.1.1.4.1.](#) a [4.1.1.4.5.](#), el párrafo 2 del artículo [4.1.1.4.8.](#), los artículos [4.1.1.4.9.](#) a [4.1.1.4.11.](#) y [4.1.1.6.1.](#), el primer inciso del artículo [4.1.1.6.2.](#), el artículo [4.1.1.6.3.](#), los incisos 1 y 2 del artículo [4.1.1.6.5.](#), el artículo [4.1.1.7.1.](#), el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo [4.1.1.8.1.](#), los artículos [4.1.1.9.1.](#) y [4.1.1.10.1.](#) a [4.1.1.10.3.](#), los incisos primero y tercero del artículo [4.1.1.11.1.](#), el artículo [4.1.1.11.2.](#), y el inciso 1 del artículo [4.1.1.12.1.](#) de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo [1.6.6.1.2.](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.2.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo [1.6.6.4.3.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo [1.6.6.6.7.](#) del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo [1.6.5.3.1.4.](#) a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario modificados por el artículo [26](#) de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo [86](#) de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos', publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

mmee

- Modificado por el Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246](#) del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos [30](#), [12](#), [40](#) y [13](#) de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.4.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.1.10.5.](#), del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo [1.2.4.7.3.](#), el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el párrafo 1 del Artículo [1.2.4.7.8.](#) y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo [1.2.4.7.9.](#), del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22.](#), [1.6.1.13.2.23.](#) y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo [1.6.1.13.2.24.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a “Obras por Impuestos” de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.7.5.](#) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.12.6.](#) y [1.2.1.12.7.](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, [1.2.1.17.19.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#) modificado por el artículo [13](#) de la Ley 2155 de 2021, [617](#), [618](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo [1.6.1.4.1.](#), el párrafo 1 del artículo [1.6.1.4.3.](#), el inciso 1 y el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 2 del artículo [1.6.1.4.12.](#), los artículos [1.6.1.4.16.](#), [1.6.1.4.23.](#) y [1.6.1.4.26.](#); se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo [1.6.1.4.1.](#), el numeral 9 al artículo [1.6.1.4.3.](#), los incisos 3 y 4 al artículo [1.6.1.4.5.](#) y se sustituyen los artículos [1.6.1.4.4.](#), [1.6.1.4.7.](#), [1.6.1.4.8.](#), [1.6.1.4.15.](#), [1.6.1.4.19.](#) y [1.6.1.4.27.](#), del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 262 de 2023, 'por el cual se adiciona el párrafo 7 al artículo [1.6.1.13.2.33.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos [1.2.4.10.12.](#) del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y [1.2.6.8.](#) del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo [1.2.7.1.3.](#) del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y párrafo 2 del artículo [365](#) y el inciso 1 y párrafo 1 del artículo [366-1](#) del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 219 de 15 de febrero de 2023, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.1.](#), [1.6.1.13.2.5.](#), el inciso 1, el párrafo 2o. y se adiciona el párrafo 3o. al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), se modifica el párrafo 3o. y se adiciona el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.12.](#), se modifica el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.19.](#), se modifica el artículo [1.6.1.13.2.25.](#), se modifica y numera el párrafo del artículo [1.6.1.13.2.26.](#) y se adiciona el párrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo [1.6.1.13.2.31.](#), se modifica el inciso 1 y el párrafo 5o. del artículo [1.6.1.13.2.33.](#), y se sustituyen los artículos [1.6.1.13.2.53.](#), [1.6.1.13.2.54.](#) y [1.6.1.13.2.55.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único

Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2621 de 29 de diciembre de 2022, 'por medio del cual se modifica el párrafo 1o. del artículo [1.6.5.3.3.1](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta el inciso 2 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.262 de 29 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto [2487](#) de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 de 16 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2357 de 2022, 'por el cual se deroga el numeral 3 del artículo [1.3.1.10.16](#). del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.234 de 30 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2313 de 2022, 'por el cual se sustituye el artículo [1.8.3.1](#). del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta el artículo [146](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 52.229 de 25 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número [1068](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos [239](#) a [254](#) de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el párrafo 4 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y el artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo [34](#) de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo [1.6.6.1.2](#) del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.1.3](#). del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 3 y 4 del artículo [1.6.6.2.3](#). del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.3.3](#). del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.6.5.4](#). del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1

y se adiciona el inciso 2 al párrafo 2 del artículo [1.6.5.3.3.3](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, un párrafo al artículo [1.6.6.2.2.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 al artículo [1.6.6.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 al artículo [1.6.6.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 al artículo [1.6.6.3.4.](#) del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 2 y 3 al artículo [1.6.6.4.5.](#) del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos [1.6.6.6.1.](#) al [1.6.6.6.14](#) al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo [1.6.1.30.1.](#) el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.2.](#) se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.30.2.](#) se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1o del artículo [1.6.1.30.3.](#) se adiciona el párrafo 3o al artículo [1.6.1.30.3.](#) se modifican los numerales 2 y 4 del artículo [1.6.1.30.4.](#) del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [2](#) al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [257-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [190](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adicionan los artículos [1.6.2.5.5.](#), [1.6.2.5.6.](#), [1.6.2.5.7.](#), [1.6.2.5.8.](#), [1.6.2.5.9.](#), [1.2.5.10.](#), [1.6.2.5.11.](#) y [1.6.2.5.12.](#), al Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Parte 14 del Libro 2 al Decreto [1085](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte', publicado en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los párrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos [1.2.1.18.70](#) al [1.2.1.18.79](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos [1.2.1.18.91.](#) y [1.2.1.18.92.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos [1.3.1.12.21.](#) (sic) y [1.3.1.12.22.](#) (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.1.13.2.22.](#), [1.6.1.13.2.23.](#) y [1.6.1.13.2.24.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 y el párrafo 2 del artículo [555-2](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 2155 de

2021, parcialmente el artículo [631-6](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [17](#) de la Ley 2155 de 2021, y parcialmente los párrafos 1 y 2 del artículo [903](#) del Estatuto Tributario, modificados por el artículo [74](#) de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos [1.6.1.2.1.](#) [1.6.1.2.5.](#), [1.6.1.2.8.](#) [1.6.1.2.10.](#) a [1.6.1.2.13.](#) el inciso 3 del artículo [1.6.1.2.14.](#) el párrafo 1 del artículo [1.6.1.2.15.](#) [1.6.1.2.16.](#) [1.6.1.2.18.](#) a [1.6.1.2.20.](#) [1.6.1.2.22.](#) y [1.6.1.2.27.](#) a [1.6.1.2.29.](#) se adicionan el inciso 3 al artículo [1.6.1.2.3.](#) y el numeral 7 al artículo [1.6.1.2.4.](#) y se sustituyen el numeral 6 del artículo [1.6.1.2.4.](#) y el artículo [1.6.1.2.6.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 670 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el párrafo 4 transitorio al artículo [1.6.5.3.3.2.](#) de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.021 de 30 de abril de 2022.

- Modificado por el Decreto 290 de 2022, 'por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo [1.3.1.10.16.](#) del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo [37](#) de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022', publicado en el Diario Oficial No. 51.962 de 28 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto y el artículo [18](#) de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo [1.6.1.29.2.](#) y se adiciona el inciso 3 al artículo [1.6.1.29.3.](#) del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 1.2. y 2.2. del artículo [1.5.8.4.1.](#) del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo [1.6.1.2.14.](#) del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo [2.1.1.20.](#) del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [44](#) y parcialmente el [65](#) de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [298-1](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, artículo [60](#) de la Ley 2155 de 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo [1.6.1.13.2.55](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [46](#), [47](#) y [48](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos [1.6.2.8.5.](#), [1.6.2.8.6.](#), [1.6.2.8.7.](#), [1.6.2.8.8.](#) y [1.6.2.8.9.](#) del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del párrafo 5 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [41](#) de la Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos [1.3.1.9.2.](#) al [1.3.1.9.5.](#), se renumera el artículo [1.3.1.9.6.](#) y se adicionan los artículos [1.3.1.9.6.](#) al [1.3.1.9.13.](#), del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o, 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el [Capítulo 30](#) al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el [Título 4](#) Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el [Capítulo 23](#) del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), e), d) y e) del numeral 2 del artículo [260-7](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 6](#) al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [2o.](#), [5o.](#) y [6o.](#) de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el [Título 7](#) de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1.13.2.54. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [37](#),

parágrafo 2 del artículo [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 20 de octubre de 2021.

- Modificado por el Decreto [723](#) de 2021, 'por el cual se modifican el numeral 13 del artículo [1.6.1.4.6.](#), el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo [1.6.1.4.12.](#) del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

- Modificado por el Decreto 612 de 2021, 'por el cual se modifica el parágrafo 4 del artículo [1.6.1.13.2.12.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.695 de 4 de junio de 2021.

- Modificado por el Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo [481](#) del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Modificado por el Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Modificado por el Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo [108-5](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos [1.2.1.18.86.](#) al [1.2.1.18.90.](#) al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 al artículo [1.6.1.13.2.11.](#), 5 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) y 2 al artículo [1.6.1.13.2.15.](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 374 de 2021, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.12.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [50](#) del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de



2020.

- Modificado por el Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [292-2](#), [298](#), [298-1](#), [298-2](#), [298-8](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#), [222](#) y párrafo 7 del artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la [Sección 2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 y 5 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del [Título 1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1\\*](#), [245](#), [246-1](#) y [895](#) del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo [10](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo [21](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y del Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [46](#), [55](#), [119](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), literal e) del párrafo 5o. del artículo [240](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [235-3](#) y [235-4](#) del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [800-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y [285](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo [1.6.5.3.2.5](#). a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo [1.6.5.3.3.3](#). de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo [1.6.5.3.5.6](#). a la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [90-3](#) del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto

[1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto número [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [258-1](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 27](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales a), b) y c) del numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.22.44](#), al [1.2.1.22.46](#), del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo [688](#) de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos [1.6.2.8.5](#), [1.6.2.8.6](#), [1.6.2.8.7](#), y [1.6.2.8.8](#), y se adiciona el artículo [1.6.2.8.9](#), al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [107-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al [Capítulo 18](#) del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo [840](#) del Estatuto y se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [256-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo [168](#) de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el [Capítulo 4](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 53 a 60 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto [1625](#)

de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [850](#) y [855](#) del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo [807](#) de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [35](#) del Estatuto y se sustituye el artículo [1.2.1.7.5](#) del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo [235-2](#) y [24](#) del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.1.13.17](#). al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 de 16 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número [1073](#), Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el párrafo 4o. al artículo [1.6.1.13.2.11](#), el párrafo 5o. al artículo [1.6.1.13.2.12](#) y el párrafo 2o. al artículo [1.6.1.13.2.15](#), a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60](#), [1.2.1.18.61](#), [1.2.1.18.62](#), [1.2.1.18.63](#) y [1.2.1.18.64](#) del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto [655](#) de 2020, 'por el cual se adiciona el párrafo 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) y los numerales 6 y 7 del artículo [477](#), y el artículo [850](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en

Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [894](#) al [898](#) del Estatuto y se adiciona la [Sección 3](#) al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 27 de abril de 2020.

- Modificado por el Decreto [520](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Modificado por el Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo [424](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.12.21.](#), [1.3.1.12.22.](#) y [1.3.1.12.23.](#) al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [456](#) de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el párrafo 7 del artículo [240](#) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se adicionan los artículos [3.2.17.](#), [3.2.18.](#), [3.2.19.](#), [3.2.20.](#), [3.2.21.](#) y [3.2.22.](#) a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [435](#) de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [419](#) de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo [19](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [401](#) de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto [358](#) de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [511](#), [615](#), [616-1](#), [616-2](#), [616-4](#), [617](#), [618](#), [618-2](#) y [771-2](#) del Estatuto Tributario, [26](#) de la Ley 962 de 2005 y [183](#) de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo [4](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo

[235-2](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 y el párrafo 4o del artículo [477](#), el párrafo 1o del artículo [850](#) del Estatuto Tributario, y se sustituye, modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el párrafo 2 del artículo [850](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Modificado por el Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos [1.2.1.17.20](#), y [1.2.1.17.21](#). capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [242](#), [242-1](#), [245](#) y [246-1](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [27](#), [55](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [330](#), [331](#), [332](#), [333](#), [335](#) y [336](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [268](#) de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 25 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto [1074](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en

Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [55](#), [126-1](#), [126-4](#), [206](#), [206-1](#), [235-2](#), [383](#), [387](#) y [388](#) del Estatuto y se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13 del artículo [424](#) y 6 del artículo [477](#) del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 12 de septiembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo [855](#) del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo 2 al artículo [1.6.1.21.13](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo [1.6.1.21.14](#). del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el párrafo del artículo [459](#) del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [118-1](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.18.60.](#), [1.2.1.18.61.](#), [1.2.1.18.62.](#), [1.2.1.18.63.](#), y [1.2.1.18.64.](#), del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el párrafo 4 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo [235-2](#) del Estatuto y se adicionan los artículos [1.2.1.22.44.](#), [1.2.1.22.45.](#) y [1.2.1.22.46.](#) al capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [512-22](#) del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título [3](#) de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo [7](#), Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 42 a 49 del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título [7](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título [4](#) de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo [8](#) Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo [3](#) al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo [158-1](#) y el artículo [256](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [35](#), [38](#), [39](#), [40](#), [40-1](#), [41](#), [81](#), [81-1](#) y [118](#) del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título [1](#) de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo [1.6.1.13.2.11](#), 4 y 5 al artículo [1.6.1.13.2.12](#). y 3 al artículo [1.6.1.13.2.15](#). de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artículo [1.3.1.12.14](#), del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan algunos

artículos del Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [365](#) del Estatuto y se modifica el artículo [1.2.7.1.4](#). del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto y se sustituyen los artículos [1.2.1.17.20](#). y [1.2.1.17.21](#). del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [579](#) y [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#). de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo [365](#) del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo [1.8.3.1](#). del Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.1.3](#). de la Parte 1 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [2](#) Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 2018.



- Modificado por el Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos [1.3.1.6.14.](#), [1.3.1.6.15.](#) y [1.3.1.6.16.](#) al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos [420](#), [468-1](#) y [496](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

- Modificado por el Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo [18](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 con la reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos internacionales', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

- Modificado por el Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo [1.6.1.21.15.](#) del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.

- Modificado por el Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.14.](#) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

- Modificado por el Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#), Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud', publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos [1.6.5.2.3.](#) del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y [1.6.5.3.1.](#) del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los párrafos 4, 5 y 6 al artículo [1.2.6.8.](#) del Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo [1.2.4.7.4.](#) al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo [1.3.2.1.16.](#) al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.11.](#) de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2017 y el rendimiento mínimo anual

de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2018', publicado en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Modificado por el Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos [10](#), [11](#), [12](#), [19](#), [20](#), [21](#) y [22](#) del Título 1 y Capítulos [1](#) y [7](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley [1819](#) de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo [18](#), Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) del Libro 1 y se adiciona el Título [6](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo [512-15](#) y los numerales 3 y 4 del artículo [512-16](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos [1.2.1.17.20.](#) y [1.2.1.17.21.](#) del Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto [2150](#) de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [1.2.2.1.2.](#) y [1.2.2.1.3.](#) del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos [2](#), [3](#) y [4](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo [1](#) del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo [1](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario

Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2119 de 2017, 'por el cual se modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo [1.2.1.22.9](#) del Capítulo [22](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo [235-2](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo [8](#) del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [838](#) y [840](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que trata el artículo [772-1](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de noviembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [193](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [5](#) de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo [238](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo [6](#), Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo [14](#), Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo [1.2.4.6.10](#) del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el

Diario Oficial No. 50.364 de 22 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.3.1.12.10](#). del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo [424](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo [1.6.1.13.2.5](#). de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [IV](#) a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos [305](#) y [306](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se adiciona el Título [5](#) a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el párrafo 3o del artículo [221](#) y el párrafo 2o del artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número [1625](#) de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.3.1.12.15](#), adicionar los artículos [1.3.1.12.17.](#), [1.3.1.12.18.](#), [1.3.1.12.19.](#), [1.3.1.12.20](#), al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar los artículos [423](#) y [424](#) numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993, y [173](#) de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo [12](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo [7](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte [5](#) y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título [1](#) de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto [537](#) de 2017, 'por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto [1080](#) de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto [1625](#) de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento

de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [1.2.4.3.1](#). del Libro 1, Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Decreto 2201 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.119 de 17 de enero de 2017.

- Decreto 2105 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Modificado por el Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo [17](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos [70](#) y [73](#) del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto [2201](#) de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título [6](#), Parte 2 del Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1625](#) de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo [1.4.1.6.1](#). del Capítulo 6, Título 1, Parte 4 del Libro 1 y reglamentar los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

- Modificado por la Ley [1819](#) de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por tanto, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad contencioso administrativa, no se incorporan en el presente decreto, pero si se profieren sentencias que declaren su legalidad, deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente decreto reglamentario único en materia tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los

demás decretos reglamentarios expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se incorporan en el presente decreto, en razón al cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, por los contribuyentes y responsables de los impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la Ley [963](#) de 2005 y disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este decreto por razones de vigencia, siguen produciendo efectos jurídicos si están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vigentes, entre el gobierno nacional y los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expidieron los decretos únicos reglamentarios de otros sectores, donde se compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, que podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de la ley en el tiempo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo [8o](#) de la Ley [1437](#) de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL.

PARTE 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.1.1. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER. Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas.

(Artículo 1o, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.1.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

(Artículo 2o, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

Compilado en el artículo [792](#) del E.T.

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO PARA

EFFECTOS TRIBUTARIOS (TRM). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) para efectos tributarios, será la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajustes por diferencia en cambio según lo previsto en el Estatuto y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados Unidos, se deberá efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la operación. Los tipos de cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, será la que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo [1.1.3.](#) de la Parte 1 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

Notas del Editor



- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [123](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. El artículo [80](#) del ET fue derogado por el artículo [376](#).

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 123. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto el cual quedará así:

(...)

**Artículo [288](#). Ajustes por diferencia en cambio.** Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.'.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Ver Notas del Editor> La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 2000), expedida por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la

Superintendencia Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

(Artículo 7o, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banco de la República)



ARTÍCULO 1.1.4. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Zomac es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el Conflicto Armado (Zomac) - definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [236](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos [235](#) al [237](#) de la misma ley y los reglamentos que se expidan.

La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado (Zomac) - están definidos en el Anexo número [2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos [236](#) y [237](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

PARTE 2.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES, PRECIOS DE TRANSFERENCIA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 1.2.1.1.1. COMUNIDAD ORGANIZADA. Se entiende por comunidad organizada la que utiliza los bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícola o ganadera y que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe comunidad organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por cada uno de los comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros análogos, celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

(Artículo [7](#)o, Decreto [187](#) de 1975) (Vigencia del Decreto [187](#) de 1975. El Decreto [187](#) de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en

el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo [117](#), Decreto [187](#) de 1975))



**ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES.** Se entiende que las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

(Artículo [8o](#), Decreto [187](#) de 1975) (Vigencia del Decreto [187](#) de 1975. El Decreto [187](#) de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo [117](#), Decreto [187](#) de 1975))



**ARTÍCULO 1.2.1.1.3. SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.** <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en los artículos [20](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Para tales efectos se aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

#### Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

#### Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo [20](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo [6o](#) del Decreto [2053](#) de 1974 (hoy artículo [20](#) del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restricciones expresas.

(Artículo [11](#), Decreto [187](#) de 1975) (Vigencia del Decreto [187](#) de 1975. El Decreto [187](#) de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo [117](#), Decreto [187](#) de 1975))



ARTÍCULO 1.2.1.1.4. CONCEPTO DE EMPRESA EXTRANJERA. Para efectos del

artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad, y comprende tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

(Artículo 1o, Decreto 3026 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.1.5. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.**

<Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia,

son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente.

(Artículo 4o, Decreto 3026 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.1.6. IMPROCEDENCIA DE LA CONCURRENCIA DE BENEFICIOS.** En ningún caso se podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pagos efectuados por intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional.

(Artículo 8o, Decreto 779 de 2003, el inciso 2o tiene decaimiento en virtud de la evolución normativa. Artículo [3o](#) de la Ley [1607](#) de 2012, que modificó el artículo [126-1](#) del Estatuto Tributario)



**ARTÍCULO 1.2.1.1.7. PRINCIPIOS GENERALES.** Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte constituidas de conformidad con la Ley 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos tributarios y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte central se regirán en razón de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria.

(Artículo 1o, Decreto 1797 de 2008)



**ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL.** Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respecto de las ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritura pública y no producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en este por el renunciante.

(Artículo [24](#), Decreto [187](#) de 1975) (Vigencia del Decreto [187](#) de 1975. El Decreto [187](#) de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo [117](#), Decreto [187](#) de 1975))



**ARTÍCULO 1.2.1.1.9. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES.** Los créditos otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto [444](#) de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan

Vallejo, se consideran destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

(Artículo 8o, Decreto 400 de 1975, inciso 1o derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 2579 de 1983; inciso 2o derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

## CAPÍTULO 2.

### DEFINICIONES.



ARTÍCULO 1.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA. Entiéndese por asistencia técnica la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.

(Artículo 2o, Decreto 2123 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.2.2. GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> Para efectos fiscales se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganados de las especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y para lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

(Artículo 8o, Decreto 2595 de 1979)

### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo [92](#) del ET fue subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 1.2.1.2.3. DEFINICIÓN DE -KNOW-HOW-. Entiéndese por -know-How- la experiencia secreta sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser aplicada en el mismo ramo, con eficiencia.

(Artículo 1o, Decreto 2123 de 1975)



ARTÍCULO 1.2.1.2.4. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, serán aplicables las siguientes definiciones:



1. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios aquellos beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del respectivo fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

2. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

3. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar los miembros de una misma familia hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil.

4. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

4.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

4.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Nuevos emprendimientos innovadores: Los nuevos emprendimientos innovadores son aquellos proyectos empresariales, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de capital; que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

5.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

5.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar el nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor (UVT).

5.3. No existe vinculación económica de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

5.4. No existe vínculo familiar hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

#### Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#), [368-1](#) y el literal h del artículo [793](#) del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

#### Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexecutable a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subrayas del editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.'

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No. 51.179 la Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluidos también en la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un párrafo 4 adicional)

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de los artículos [18-1](#), [23-1](#) y [368-1](#) del Estatuto Tributario, serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiario efectivo: Se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del artículo [631-5](#) del Estatuto Tributario. De igual forma, podrá utilizarse la definición de beneficiario final consagrada en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y sin consideración de la condición de cliente.

Las disposiciones señaladas en este numeral deben interpretarse de acuerdo con la naturaleza de los fondos de capital privado, de inversión colectiva o las inversiones de capital del exterior de portafolio.

2. Beneficiario final: El término beneficiario final señalado en los parágrafos 3 y 4 del artículo [18-1](#) del Estatuto se asimila a beneficiario efectivo, de conformidad con el numeral 1 de este artículo.

3. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayoritarios aquellos beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del 50% de las participaciones de dicho fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

4. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista vinculado económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversión colectiva.

5. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar aquellos miembros de una misma familia hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil.

6. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un fondo de capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

6.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscritas en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

6.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a través de una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Nuevos emprendimientos innovadores: Son aquellos proyectos empresariales, con un alto

componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de capital, que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

7.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desarrollar el nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor (UVT).

7.3. No existe vinculación económica, de conformidad con el artículo [260-1](#) del Estatuto Tributario, entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

7.4. No existe vínculo familiar hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil entre el desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interpretarse de conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

### CAPÍTULO 3.

#### DOMICILIO Y RESIDENCIA.



ARTÍCULO 1.2.1.3.1. INGRESOS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente nacional consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

(Artículo 1o, Decreto 3028 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.2. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así estas

actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representación de esta persona.

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que los bienes son administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la base de la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de residencia.

(Artículo 2o, Decreto 3028 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.3.3. ACTIVOS POSEÍDOS EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES.** Para efectos de calcular el porcentaje consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, se dividirá el valor patrimonial de los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

(Artículo 3o, Decreto 3028 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.3.4. PRUEBA IDÓNEA.** Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la residencia de una persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo [10](#) del Estatuto Tributario, constituirán prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

(Artículo 5o, Decreto 3028 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.3.5. LUGAR FIJO DE NEGOCIOS.** Para efectos del artículo [20-1](#) del Estatuto Tributario, se entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia;
- b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y
- c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los términos del literal a), cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permita ocupar dicho espacio.

(Artículo 2o, Decreto 3026 de 2013)

#### ARTÍCULO 1.2.1.3.6. DOMICILIO FISCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

PERMANENTES. Para efectos tributarios, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continuación se señala:

- a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligada a tener en el territorio nacional;
- b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo [579-1](#) del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

(Artículo 5o, Decreto 3026 de 2013)



ARTÍCULO 1.2.1.3.7. ACTIVIDADES DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE AUXILIAR O PREPARATORIO. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en virtud del artículo [20-1](#) del Estatuto cuando, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo, una empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

(Artículo 3o, Decreto 3026 de 2013)



**ARTÍCULO 1.2.1.3.8. SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO.** Sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las sociedades o entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo [12-1](#) del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer párrafo del artículo [12-1](#) del Estatuto será declarativa y no constitutiva.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales contenidas en el Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades nacionales con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único (RUT) como sociedades o entidades nacionales.

(Artículo 8o, Decreto 3028 de 2013)

#### CAPÍTULO 4.

**TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

#### Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

## CAPÍTULO 4.

### NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. ENTIDADES DE SALUD NO CONTRIBUYENTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempre y cuando obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a programas de salud conforme a lo establecido en los artículos [1.3.1.13.13](#) al [1.3.1.13.15](#), [1.2.1.22.2](#), [1.2.1.22.3](#), [1.2.1.4.2](#), [1.2.1.18.14](#), [1.4.1.7.7](#), [1.4.1.7.8](#) y del 1.2.4.1.9 al [1.2.4.1.11](#) del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. FORMA DE ACREDITAR LA DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES. Para efectos de ser consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo [1.2.1.4.1](#) del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta (30) de marzo de cada año gravable, el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su objeto principal y el permiso de funcionamiento.
2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que haga sus veces, en la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obtenidos el año inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el mismo objeto los excedentes que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.
3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados a programas de salud cuando:
  - a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para continuar ejecutando directamente los programas de salud, que de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, según sea el caso, le corresponda adelantar;
  - b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;
  - c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondientes se destinen a salud.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año gravable en el cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2o del presente artículo se considera cumplida con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga constar el compromiso de destinar la totalidad de los



excedentes que se obtengan durante ese año gravable al desarrollo de programas de salud.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus excedentes de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen que corresponda según el caso.

(Artículo 8o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario, solamente podrán ser objeto del descuento previsto en el artículo [257](#) del Estatuto y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. <\*Ver Notas del Editor> Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos [158-1\\*](#) y [256](#) del Estatuto Tributario. A las donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo [158-1\\*](#) y el párrafo 3 del artículo [256](#) del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo [158-1](#) fue derogado el artículo [96](#) de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capítulo [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO POR DONACIONES. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios del descuento a que se refiere el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CONCEPTO DE DONACIONES. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.4.2](#). de este Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario, incluida la calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre

la renta y complementario cuando se trate de los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto.

2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto deberán incluir dentro de la memoria económica de que trata el artículo [356-3](#) del Estatuto y el artículo [1.2.1.5.1.15.](#) del presente Decreto, la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la procedencia del descuento por donaciones de que trata el presente capítulo, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información relacionada con la donación deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.

## Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

## Concordancias

Resolución DIAN [162](#) de 2023

Resolución DIAN [98](#) de 2020

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.4.5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El descuento se deberá solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo [258](#) del Estatuto Tributario.

## Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá para el donante el descuento establecido en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos [19](#), [22](#) y [23](#) del Estatuto y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo [125-5](#) del Estatuto Tributario, no será descontable de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo [125-1](#) del Estatuto Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el numeral 3 del artículo [125-1](#) del Estatuto no aplicará para las entidades de que trata el artículo [22](#) del Estatuto Tributario.

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que no se realizó la donación que se trató como descuento en el impuesto sobre la renta y complementario o que los sujetos de que trata el artículo [1.2.1.5.1.2.](#) de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo [364-1](#) del Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [364-2](#) del Estatuto Tributario, según el alcance previsto en el artículo [1.2.1.5.1.42.](#) de este Decreto.

PARÁGRAFO. Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo dispuesto en el párrafo transitorio primero del artículo [1.2.1.5.1.7.](#) y el párrafo transitorio del artículo [1.2.1.5.1.10.](#) de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravable 2017.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19.](#) y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.7. CONTROL DE LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que

aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo descuento en la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#). y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [125-1](#)

Decreto Único 1625 de 2016; [1.2.1.4.3](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.8. DONACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUYO OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD MERITORIA CORRESPONDA A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 359 DE ESTE ESTATUTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes del régimen especial de que trata el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo [359](#) de este estatuto, realicen donaciones durante el respectivo periodo gravable a los sujetos a que se refiere el artículo [1.2.1.5.1.2](#). de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, hasta el monto de la donación efectivamente realizada.

Los sujetos beneficiarios de la donación, deberán ejecutar los valores recibidos en acciones directas en el territorio nacional en el desarrollo de cualquiera de las actividades meritorias establecidas en los numerales 1 al 11 del artículo [359](#) del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que opten por el tratamiento a que se refiere este artículo no podrán tratar la donación como descuento tributario, conforme con lo dispuesto en el artículo [257](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente tratamiento se deberá dar cumplimiento en lo que resulte aplicable a lo establecido en los artículos [125-1](#), [125-2](#) y [125-3](#) del Estatuto y en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.9. USUARIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán realizar las donaciones a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras, siempre que la donación esté destinada al financiamiento y sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Los usuarios que realizan la donación de que trata el presente artículo, deberán entregar la información necesaria para que la entidad financiera pueda certificar el valor donado y los usuarios de las entidades financieras serán los únicos que podrán tratar la donación como descuento en los términos y condiciones establecidos en los artículos [257](#) y [258](#) del Estatuto y el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tendrán la obligación de expedir los certificados de donación cuando el usuario no proporcione los datos necesarios para expedir el certificado, conforme con lo dispuesto en el artículo [1.2.1.4.13](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.10. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS BENEFICIARIAS DE LA DONACIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarias de las donaciones que realicen los usuarios de las entidades financieras de que trata el artículo [1.2.1.4.9](#). de este decreto, las instituciones de educación superior públicas de carácter estatal u oficial que se rigen por lo establecido en el Título 3 de la Ley [30](#) de 1992.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.11. ENTIDADES RECAUDADORAS Y FACULTADAS PARA EMITIR**

EL CERTIFICADO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que realicen sus usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera cuando se trate de las donaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario. Las instituciones de educación superior públicas no podrán emitir certificados de donación por este mismo concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.12. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DONADOS Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, las instituciones de educación superior públicas deben acordar con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los términos y condiciones para la recepción y traslado de los recursos donados por parte de los usuarios de dichas entidades financieras, a favor de estas instituciones de educación.

Para tal fin las instituciones de educación superior públicas deberán acreditar como mínimo a la entidad financiera, con la cual suscriba el acuerdo:

1. Su calidad de entidad pública.
2. Su reconocimiento como institución de educación superior por la entidad competente.

Una vez acordados los términos y condiciones de que trata el presente artículo, los usuarios de las entidades financieras podrán realizar las donaciones a través de este mecanismo, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán informar a las instituciones de educación superior públicas el nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante y el valor donado.

Notas de Vigencia



- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de donación de que trata el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto estará dirigido al donante, y en él deberá constar:

1. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.
2. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución de educación superior pública beneficiaria de la donación.
3. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.
4. La fecha de la donación.
5. El valor de la donación.
6. El mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podrá ser utilizado como descuento por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la información entregada por el donante, y servirá como soporte del descuento indicado en el párrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

**PARÁGRAFO.** El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo [257](#) y el párrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO 1.2.1.4.14. REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El

nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto tendrán como destinación el financiamiento y sostenimiento de las instituciones de educación superior públicas.

Las instituciones de educación superior pública que pretendan acogerse a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto y el presente decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo [125-1](#) del Estatuto y acreditar su calidad de institución de educación superior pública mediante documento de constitución cuando esta información sea requerida por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto los recursos obtenidos a través de las modalidades previstas en este capítulo a favor de las instituciones de educación superior públicas deberán ser destinadas al “financiamiento” y “sostenimiento” del desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior públicas deberán reconocer en su contabilidad, la identificación del donante, el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.15. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR DONACIONES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DEL REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. Los recursos recibidos a título de donación por las instituciones de educación superior públicas, a través de las entidades financieras conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo [257](#) del Estatuto Tributario, deberán ser reportados por las entidades financieras como un ingreso a nombre de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos del reporte de la información exógena.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo [257](#) y el parágrafo del artículo [357](#) del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo [2](#) del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos [4](#) y [5](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo [1.6.1.2.19](#), y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo [2](#) del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo [257](#) del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo [19-5](#) del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Consultar especialmente los artículos [140](#), [141](#), [142](#), [144](#), [145](#), [151](#), [152](#), [153](#) y [356](#) de la Ley 1819 de 2016, modificatorios respectivamente de los artículos [19](#), [19-2](#), [19-4](#), [22](#), [23](#), [356](#), [358-1](#), [359](#) y [360](#) del Estatuto Tributario.

\* En relación con la no aplicación de los sistemas de renta por comparación patrimonial (Art. 1.2.1.5.18) a los contribuyentes del régimen especial, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la adición al Estatuto del artículo [358-1](#) por el artículo [151](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

**'Artículo [358-1](#). Renta por comparación patrimonial.** Los contribuyentes del Régimen Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial. (...).'

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

#### CAPÍTULO 5.

#### CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 1.2.1.5.1. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementario sujetos al régimen especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte,

educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social;

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto social perciban ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en que las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales y/o de mercadeo, se consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo [23](#) del Estatuto Tributario.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del numeral 3 del presente artículo se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a título oneroso.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con el parágrafo 1o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que no cumplan con la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto son contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 1o, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el parágrafo 3o modificados por el artículo 1o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.2. INTERÉS GENERAL Y ACCESO A LA COMUNIDAD. Para efectos de los artículos [19](#) y [359](#) del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el numeral 1o del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo [18](#) de la Ley [397](#) de 1997 y todas aquellas que defina el Ministerio de Cultura.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejoramiento y desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código Nacional de Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible u otra entidad pública del sector.

**PARÁGRAFO.** Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de interés general, pero a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamiento especial, sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 121 de 2014, que derogó los artículos 6o, 7o y 8o del Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS.** Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos en dinero o en especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan realizado en el periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo [102-3](#) del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos.

(Artículo 3o, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2o del

Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.4. EGRESOS. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el respectivo periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, incluidas las inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En consecuencia, no habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversiones que hayan sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numeral segundo del artículo [125](#) del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial;
- b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operaciones en el mismo año de la donación;
- c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financieros autorizados;
- d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 del artículo [1.2.1.5.1](#) de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el periodo siguiente a esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto para la deducción por donaciones.

PARÁGRAFO 1o. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la procedencia de costos y deducciones, tales como los señalados en los artículos [87-1](#), [108](#), [177-1](#), [177-2](#), [771-2](#) y [771-3](#).

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejercicio.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes del régimen especial que realicen actividades de mercadeo, deberán observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto en cuanto al manejo de costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del artículo [1.2.1.5.1](#) del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputables a los ingresos provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinculados de manera

directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imputación a tales ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se aplicará a los egresos comunes.

(Artículo 4o, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3o del Decreto 640 de 2005. La frase 'En ningún caso se podrá tratar como egreso procedente el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.' del inciso segundo del párrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 45 de la Ley 1430 de 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.** El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo [1.2.1.5.4](#) de este decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.6. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES.** Cuando como resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo [147](#) del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser adoptada por la Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respectiva acta, antes de presentar la declaración de renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

(Artículo 6o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.7. PAGOS A FAVOR DE ASOCIADOS O MIEMBROS DE LA ENTIDAD.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 7o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.8. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** De conformidad con el párrafo 4o del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, el beneficio neto o excedente de que trata el artículo [1.2.1.5.5](#) del presente decreto estará exento del impuesto sobre la renta cuando:

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo [1.2.1.5.2](#) de este decreto, y siempre y cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o varias de las actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo [1.2.1.5.2](#) del presente decreto.

La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del respectivo periodo gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en los artículos [1.2.1.5.9](#) y [1.2.1.5.10](#) del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones a que se refiere el numeral 1 del artículo [19](#) del Estatuto estará exento cuando el excedente contable sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las enunciadas en el artículo [359](#) del Estatuto y a ellas tenga acceso la comunidad.

La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2o del artículo [358](#) del Estatuto se tomarán como egresos no procedentes aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social o que no cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el párrafo 1o del artículo [1.2.1.5.4](#) del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 4400 de 2004, modificado el párrafo por el artículo 4o del Decreto 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.9. ASIGNACIONES PERMANENTES.** Las asignaciones permanentes están constituidas por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos, con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir totalmente con los siguientes requisitos:



- a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo periodo gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el periodo gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;
- b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;
- c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contrario constituye ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre este impuesto. En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o frutos que produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

(Artículo 9o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

#### ARTÍCULO 1.2.1.5.10. REGISTRO CONTABLE DE LAS ASIGNACIONES

PERMANENTES. En el evento que exista una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por incrementarla con nuevos beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimonio denominada 'Asignación permanente', de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumulado.

(Artículo 10, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

#### ARTÍCULO 1.2.1.5.11. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE.

Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto determinarán su excedente contable de acuerdo con las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

(Artículo 11, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5o del Decreto 640 de 2005. La expresión 'A su vez el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3o, 4o y 5o de este decreto' tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo [19](#) del E.T. por el artículo [10](#) de la Ley 1066 de 2006, que adicionó el inciso tercero al numeral 4) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de

2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.12. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE FISCAL PARA EL SECTOR COOPERATIVO Y ASOCIACIONES MUTUALES.** Para las entidades del sector cooperativo y asociaciones mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementario cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales, y

b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, al menos el veinte por ciento (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley [79](#) de 1988 y del Fondo Social Mutuo de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno

(Artículo 12, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 6o del Decreto 640 de 2005)  
(El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.13. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA.** Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo [480](#) del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. La solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;

b) Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;

c) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;

d) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;

e) Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.

El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, deberá presentarse al momento de legalizar el proceso de importación y conservarse como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1o. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

PARÁGRAFO 2o. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Estarán sometidos a retención en la fuente únicamente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos [395](#) y 401 del Estatuto y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo [19](#) del Estatuto Tributario, solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen especial a que se refiere el artículo [19](#) del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segundo de este artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para ser presentado cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial son agentes de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre nacional y por el impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente son responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores de dicho impuesto.

(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.15. LIBROS DE CONTABILIDAD.** Todos los contribuyentes sujetos al régimen especial están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las normas legales vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en el domicilio principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su personería jurídica.

**PARÁGRAFO.** El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en cuentas separadas por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino de la inversión y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

(Artículo 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.16. LIBRO DE ACTAS.** El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la misma. Deberá registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio.

(Artículo 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.17. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** A los contribuyentes del régimen especial les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el beneficio neto o excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en diferentes periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo detecte. Igual procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme al régimen ordinario.

(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.18. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** A los contribuyentes del régimen especial no les serán aplicables ~~los sistemas de renta por comparación patrimonial\*~~, renta presuntiva, no están obligados al cálculo del anticipo.

(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión 'ni a efectuar ajustes integrales por inflación para efectos fiscales', tiene decaimiento por el artículo [78](#) de la Ley [1111](#) de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.19. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** El Comité de

Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1o del Decreto 300 de 2009)  
(El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

**ARTÍCULO 1.2.1.5.20. CONTROL POSTERIOR.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el artículo [684](#) del Estatuto y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente capítulo y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen especial.

(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

